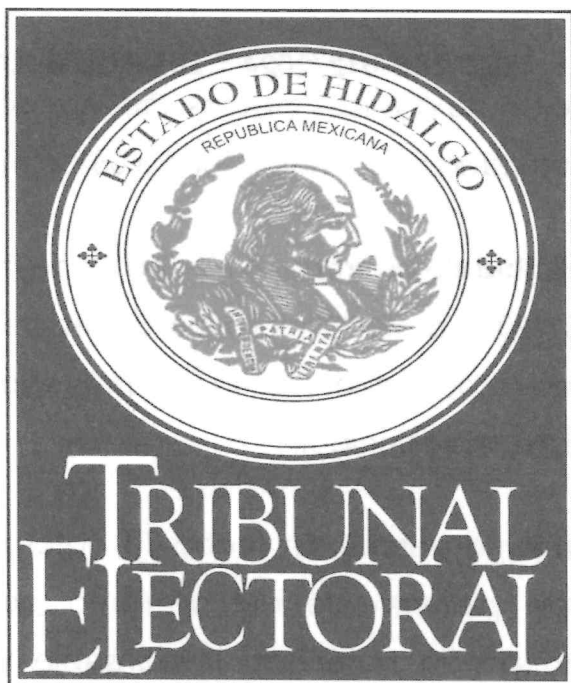


ACUERDO PLENARIO

Recurso de Apelación.



EXPEDIENTE: TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados.

ACTOR: Partido del Trabajo, por conducto de Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

MAGISTRADA: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 05 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida en su totalidad** la sentencia de fecha **07 de mayo**.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Partido del Trabajo, por conducto de Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

I. **Sentencia.** En fecha 07 de mayo, el Pleno del Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados, ordenando a la

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto

TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS

autoridad responsable, el cumplimiento de diversos efectos. Precizando que la sentencia le fue notificada a la autoridad responsable, el día 08 de mayo.

II. Informe de cumplimiento y solicitud de prórroga. En fecha 10 de mayo, se recibió oficio número IEEH/SE/981/2024 en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual la autoridad responsable, solicitó una prórroga a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia principal.

III. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial. En fecha 14 catorce de mayo, este Tribunal dictó acuerdo plenario de cumplimiento parcial, derivado de la prórroga solicitada por la autoridad responsable y del cumplimiento parcial de la misma.

IV. Requerimiento de información. En fecha 16 dieciséis de mayo, se requirió al Instituto para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas precisara la razón por la cual mediante el acuerdo IEEH/CG/125/2024, no concedió registros, a Marco Antonio Hernández Cruz y Miguel Ángel Moreno López, informando y anexando copias certificadas de las documentales que acreditaran sus manifestaciones.

V. Cumplimiento a requerimiento. En fecha 18 dieciocho de mayo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento realizado, remitiendo las constancias en copia certificada.

VI. Turno al Pleno. En fecha 20 veinte de mayo, se ordenó turnar los autos del expediente al Pleno para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

1. Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción se circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

un Tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

2. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.
3. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la

TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS

SENTENCIA PRINCIPAL Y SUS EFECTOS

4. En fecha 07 de mayo, el Pleno del Tribunal resolvió los expedientes TEEH-RAP-012/2024 y sus acumulados; en dicha sentencia fueron declarados fundados los agravios hechos valer por los accionantes y, en consecuencia, se ordenaron a la autoridad responsable los efectos siguientes:
 - a) **Que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesionara de manera extraordinaria a fin de resolver la procedencia o no del registro de las postulaciones presentadas por el PT en Actopan y Tezontepec de Aldama. Lo anterior, previo análisis de las solicitudes presentadas por el PT respecto de los municipios antes señalados y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, así como en las reglas de postulación aplicables.**
 - b) **Que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, sesionara de manera extraordinaria a fin de modificar el acuerdo impugnado realizando el ajuste de género en el bloque de votación media respecto de los municipios de Tula de Allende y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, tomando en consideración los argumentos vertidos en la sentencia.**
 - c) **Que se dejaran sin efectos los cambios de género de las personas que integraron la planilla del municipio de Tula de Allende, a fin de que se respetara la postulación original realizada por el Partido del Trabajo respecto a los géneros y personas en el citado municipio.**
 - d) **Posterior a ello, debería notificarlo a este Tribunal y a las partes y en su caso a quienes pudieran resultar afectados derivado del ajuste de género dentro de las 24 horas siguientes.**
5. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha 08 de mayo.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL.

6. En fecha 14 catorce de mayo, el Pleno de este Tribunal resolvió el cumplimiento parcial de la sentencia, derivado de la información remitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el oficio IEEH/SE/981/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, ingresado en Oficialía de partes en fecha 10 de mayo, quedando cumplidos los incisos

situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

b) y c), y parcialmente cumplidos los incisos a) y d) de los efectos de la sentencia principal de fecha 07 siete de mayo.

REQUERIMIENTO DE INFORMACION

7. Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de mayo este Tribunal le requirió a la autoridad señalada como responsable para que, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, precisara de manera clara la razón por la cual según el acuerdo IEEH/CG/125/2024, respecto a la planilla para el Ayuntamiento de Actopan, no concedió los registros de los accionantes Marco Antonio Hernández Cruz y Miguel Ángel Moreno López, toda vez que dichos accionantes no se encontraban dentro de la planilla aprobada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitida a esta autoridad mediante el oficio IEEH/SE/981/2024, por lo que debían informar si existieron renunciaciones y solicitudes de sustitución o alguna otra situación análoga, anexando copias certificadas así como los requerimientos correspondientes de sus desahogos, de igual manera remitir copias certificadas de todos los requerimientos efectuados al Partido del Trabajo y de sus desahogos, sobre los cuales hizo referencia en los acuerdos IEEH/CG/125/2024 e IEEH/CG/143/2024.
8. En fecha 18 dieciocho de mayo a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1411/2024, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la autoridad señalada como responsable informó respecto a la decisión del Consejo General de no conceder el registro a las candidaturas postuladas por el Partido de Trabajo en el municipio de Actopan, ya que el Partido no postuló dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla una fórmula joven completa para contender por el Municipio de Actopan, Hidalgo, por lo que de conformidad con el Código Electoral así como lo establecido en las Reglas Inclusivas de Postulación, determinó reservar la fórmula de la 2ª Regiduría para personas jóvenes.

Asimismo determinó que el Partido en comento no postuló al menos 2 fórmulas completas de Personas con Discapacidad dentro de la citada planilla, lo cual debió realizar con base en los lineamientos establecidos, resultando que el Partido, en su Formato 4 solo asignó para el cumplimiento de esa acción la Regiduría 9, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó reservar esa fórmula 9 para personas con discapacidad y además en cumplimiento a la normatividad de referencia, lo

TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS

anterior lo acredita con las copias certificadas del Acuerdo IEEH/CG/143/2024 mismo que se adjuntó al oficio IEEH/SE/DEJ/1411/2024.

De igual manera la autoridad responsable informó que respecto al requerimiento realizado de los accionantes, Marco Antonio Hernández Cruz, postulado como 2º Regidor Suplente, al no cumplir con la edad, no era posible concederle el registro para cumplir con la calidad reservada, conforme a la normatividad y con relación a Miguel Ángel Moreno López postulado como 6º Regidor Propietario, al no cumplir con lo requerido para considerarlo como persona con discapacidad, le fue negado el registro, adjuntando los expedientes completos en copia certificada de dichos ciudadanos.

Finalmente, la responsable precisó que no se realizaron requerimientos, derivado del plazo para el cumplimiento ordenado en la sentencia emitida 07 siete de mayo, por lo que dentro del plazo no emitieron requerimientos y procedieron a realizar el análisis ordenado, emitiendo en un primer momento el acuerdo IEEH/CG/125/2024, estableciendo la necesidad de cumplir en un segundo momento con el resto de lo mandatado, lo cual menciona realizó en el acuerdo con la clave IEEH/CG/143/2024.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

9. A consideración del Tribunal, en un análisis de las constancias remitidas, **se concluye que la sentencia principal ha sido cumplida en sus términos respecto a lo siguiente:**

Toda vez que mediante acuerdo plenario de fecha 14 catorce de mayo se encontraba parcialmente cumplido el inciso a), precisando se encontraban pendientes las postulaciones de personas con discapacidad, mediante el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/143/2024, documental pública remitida por la autoridad señalada como responsable, y que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral goza de pleno valor probatorio, tiene el alcance de acreditar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, previo análisis de procedencia para la emisión del dictamen correspondiente respecto a la postulación de personas con discapacidad, **dio cumplimiento** a lo ordenado mediante la resolución de fecha 07 siete de mayo, por haberse pronunciado respecto a la Regiduría 2 de Tezontepec de Aldama, 7 regiduría propietaria suplente y Regiduría 9 del municipio de Actopan.

Asimismo, con la precisión de la negativa del registro de los accionantes Miguel Ángel Moreno López y Marco Antonio Hernández Cruz, previo análisis de incumplimiento con los requisitos legales y adjuntando las constancias que robustecieron la negativa.

Por lo anterior a consideración del Tribunal, se concluye que la sentencia principal ha sido **cumplida** por la autoridad responsable, realizando el pronunciamiento de la totalidad de la planilla de Actopan y Tezontepec de Aldama.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE ACUERDA:

ÚNICO. - Se declara **cumplida en su totalidad** la sentencia de fecha 07 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁷



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.